



Bogotá D.C., 03-05-2019 17:04 PM

Señora
YASMIN MALDONADO MALAVER
Email: jazrose60@gmail.com
País: Colombia
Departamento: Bogotá D.C.
Municipio: Bogotá D.C.

Asunto: Licencia ambiental beneficio de minerales

En atención a su oficio radicado bajo el número 20191000350762 por medio del cual solicita concepto jurídico sobre "(...) para el proyecto mencionado anteriormente (se refiere al beneficio de arena y grava de río triturada) y con qué entidad se debe tramitar CAR o ANLA (...) esta Oficina Asesora Jurídica en el marco de sus competencias dará respuesta en los siguientes términos.

En primer lugar es pertinente aclarar que la Agencia Nacional de Minería es una agencia estatal adscrita al Ministerio de Minas y Energía, creada mediante el Decreto-Ley 4134 de 2011, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos mineros, de conformidad con las normas vigentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran¹.

Por su parte corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad elaborar conceptos sobre las normas, relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Agencia Nacional de Minería, en ese sentido, no es la competente para pronunciarse sobre las actuaciones o funciones de otras entidades públicas, como las autoridades ambientales.

Precisado lo anterior, con el fin de dar respuesta a su solicitud, es necesario aclarar el alcance del contrato de concesión minera, en los términos del artículo 45 de la Ley 685 de 2001, así:

"Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes". (Subrayado fuera del texto).

¹ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20151200343541 del 11 de noviembre de 2015.



Radicado ANM No: 20191200270051

De la norma transcrita se tiene que:

1. Es un contrato estatal, celebrado entre la autoridad minera y un particular.
2. Para que el particular por su propia cuenta y riesgo realice estudios, trabajos y obras de exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado.
3. El contrato comprende las siguientes fases de: exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras.

Así, se tiene que el beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituration, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 4 0599 de 2015² expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, con el fin de establecer si se requiere o no licencia ambiental para el beneficio de los minerales extraídos dentro de un título minero, es importante resaltar que según el artículo 95 del Código de Minas la explotación de minerales comprende: su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

De las mencionadas normas, se concluye que las fases del proyecto minero incluye la fase de beneficio y transformación de minerales³, concediéndole, la norma minera, al titular minero la potestad de implementar plantas de transformación para buscar el mejor aprovechamiento y optimización de los minerales explotados. Es de considerar que estas construcciones deben ser incluidas en el Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 685 de 2001 determina que ese plan debe contener la: "Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación"⁴. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el artículo 207 de la Ley 685 de 2001 prevé que se requiere licencia ambiental para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.1.4 del Decreto 1076 de 2015 establece que para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.

² "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero".

³ Glosario Minero. "Transformación minera. 1. Conjunto de operaciones fisicoquímicas o metalúrgicas a que se somete un mineral después de ser beneficiado, para obtener un primer producto comercial utilizable por la industria y el consumidor".

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20141200400481 del 18 de noviembre de 2014.

8



Esta licencia ambiental para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.

En conclusión, de acuerdo con el marco normativo expuesto es claro que se requiere licencia ambiental para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los minerales objeto de la concesión, integrando la globalidad de las actividades del proyecto minero, estableciendo obligaciones y medidas ambientales en función del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la implementación medidas de manejo ambiental encaminadas a mitigar, corregir, compensar y prevenir impactos ambientales generados con la actividad minera.

Ahora bien, en cuanto a la autoridad ambiental competente para expedir la correspondiente licencia ambiental, se tiene que dependiendo el nivel de producción deberá solicitarse ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- o la respectiva corporación o autoridad ambiental con competencia en la jurisdicción del proyecto, en los términos del Decreto 1076 de 2015, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)”

“ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.



Radicado ANM No: 20191200270051

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.(...)"

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, cual el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: no aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: no aplica.

Fecha de elaboración: 29-04-2019

Número de radicado que responde: 20191000350762.

Tipo de respuesta: total.

Archivado en: conceptos OAJ.